REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1048

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00787 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 de fecha 26 de enero de 2022 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió en cuanto al fondo una acción de amparo de cumplimiento que interpusiera el señor

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] y ordenó, en consecuencia, a la Dirección General de la Policía Nacional, a su director y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y a reconocer en favor del indicado señor el tiempo de 33 años y 10 meses, a los fines de pago de indemnizaciones; además de fijar una astreinte de mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia.

5. Posteriormente, en fecha 13 de abril de 2022 fue incoada una demanda en ejecución de la referida sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 de fecha 26 de enero de 2022 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue acogida mediante sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022 emitida por la referida sala, en la que se impuso, igualmente, una astreinte mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión emitida.

6. Ulteriormente, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184 de fecha 19 de mayo de 2023 que acogió parcialmente una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por [redacted] y ordenó, en consecuencia, a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Retiro de la Policía Nacional (Corepol) que se pagara del indicado señor la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$225,000.00) correspondientes a los doscientos veinticinco días (225) transcurridos por concepto de la astreinte impuesta por la referida sentencia núm. 030-02-2022- SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022.

7. Con posterioridad a la emisión de la indicada decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024 que acogió parcialmente, una solicitud en liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) pagar en favor del indicado señor la suma de doscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$243,000) correspondientes a los doscientos cuarenta y tres días (243) días, transcurridos desde la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2023 SSEN-00184 de fecha 19 de mayo de 2023, por concepto de la astreinte impuesta, a su vez, en la sentencia núm. 030-02-2022- SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Luego, en fecha 3 de junio de 2024 el señor [redacted] interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento, solicitando que se ejecutara la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, acción esta que

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fue declarada improcedente mediante sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00594 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

9. Ulteriormente, en fecha 2 de julio de 2024 el señor [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte sobre la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380 emitida en fecha 16 de septiembre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que fue rechazada mediante sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00804 de fecha 11 de octubre de 04 emitida por la referida sala, por no haber cumplido el recurrente con lo establecido en la Ley núm. 86-11 ni con la Resolución núm. 98-18 que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. La referida decisión núm. 0030-02-2024-SSEN-00804 de fecha 11 de octubre de 04 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 19 de noviembre de 2024, recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-2491 dictada en fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. En fecha 16 de septiembre de 2024 el señor [redacted] depositó una demanda en solicitud de ejecución de sentencia relativa a la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, demanda que fue declarada inadmisible por configurarse la cosa juzgada, mediante sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01013 de fecha 13 de diciembre de 2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerar esos jueces que la parte recurrente ya había interpuesto un proceso de igual naturaleza en fecha 3 de junio de 2024, mediante la cual se pretendía que se ordenara a la Policía Nacional, a su director, al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) y a su director, el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, con relación a la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que, adicionalmente, fuera impuesto a las partes recurridas una astreinte consistente en veinte mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, demanda esta que fue declarada improcedente por la ya referida sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00594 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

12. Adicionalmente, en fecha 22 de octubre de 2025 el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia relativa a la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184 de fecha 19 de mayo de 2025, que

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acogió parcialmente una demanda en liquidación de astreinte y ordenó, en consecuencia, a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) que se pagara en provecho del señor [redacted] la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$225,000.00) correspondientes a los doscientos veinticinco días (225) transcurridos por concepto de la astreinte impuesta por la referida sentencia núm. 030-02-2022- SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022; demanda esta que fue resuelta mediante sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00090 de fecha 19 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente en cuanto al fondo la referida demanda y, en consecuencia, ordenó a las partes recurridas dar cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184 de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por esa Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo e impuso, igualmente, una astreinte a favor del recurrente por un monto de RD$2,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, luego de que transcurriera un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación.

13. Por otro lado, la referida decisión núm. 0030-02-2024-SSEN-01013 de fecha 13 de diciembre de 2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor [redacted], que fue resuelto por la sentencia núm. SCJ-TS-25-2828

de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual la sentencia de referencia fue casada y se dispuso su envío para conocimiento a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerar esta corte de casación que no se configuraba la cosa juzgada, como erróneamente apuntalaron los jueces de fondo.

14. En ocasión del envío dispuesto la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00787 de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presenta demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [redacted], en fecha 16 de septiembre de 2024, en relación con la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la POLICIA NACIONAL y del [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL; por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL y al COMTTE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, darle cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00 194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** IMPONE una astreinte a la POLICÍA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, equivalente a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

16. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

18. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

19. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

20. Sobre este último requisito, se verifica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2828 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual acogió un recurso de casación interpuesto por la entonces parte recurrente y, en consecuencia, casó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01013 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, determinando que los jueces de fondo habían incurrido en los vicios de *errónea valoración de los hechos y las pruebas al emitirse el fallo impugnado* al declarar inadmisible por cosa juzgada una demanda en ejecución de sentencia que fuera ante ellos sometida, pues esencialmente, y contrario a lo sostenido por los entonces jueces del fondo, no puede admitirse que lo juzgado en amparo pueda interferir con acciones judiciales ordinarias, esto así porque el amparo, como es sabido, no es de conocimiento pleno, resultando imposible que en él se decida sobre situaciones jurídicas como las que se someten a los jueces ordinarios, por ello, aunque en la especie examinada el objeto de ambas acciones pudiera resultar idéntico, no podía oponerse válidamente la autoridad de cosa juzgada en un juicio cuya naturaleza no es de conocimiento pleno respecto de otro en el cual ambas partes tengan la oportunidad de demostrar la verdad de lo sucedido; por lo que, en vista de comprobarse el vicio que se examinaba se acogió el

indicado recurso de casación, casándose la sentencia en cuestión y enviándose su conocimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

21. En ese orden, de la lectura tanto del memorial de casación que ahora nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2828 de fecha 29 de agosto de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere que, si bien es cierto la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que, naturalmente, no fueron objeto de examen por esta corte de casación, en tanto que los medios aquí esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación.

22. En ese orden, debe decirse que en el recurso de casación que ahora nos ocupa, la parte recurrente promueve vicios relativos, esencialmente, a una *errónea valoración de los hechos y a una inobservancia de medios de defensa planteados en el memorial de defensa*, los cuales, como ya se ha dicho, se encuentran relacionados con temas ajenos a los cuales fueron tratados en la primera casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se trata de cuestiones distintas, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1. Sobre la inadmisibilidad por violación al plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23

23. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación que nos apodera, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en efecto, dicha parte solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por haberse interpuesto de forma tardía.

24. Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil*.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En ese contexto, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto de notificación núm. 415/2025 de fecha 29 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual fue notificado el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00787 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, según consta en el referido instrumento se realizó un segundo traslado al domicilio ubicado en la calle [redacted] núm. 1525, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

27. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Comité de Retiro de la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Policía Nacional (Corepol), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

28. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta Corte de Casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de diciembre de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 5 de febrero de 2026 (incluyéndose en el cómputo realizado los días no laborables declarados en el mes de diciembre de 2025 y enero de 2026, tanto por el Poder Judicial como por el Ministerio de Trabajo). En esa línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de febrero de 2026, puede colegirse que no se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión examinado, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2. Sobre el interés casacional

29. Igualmente, la parte recurrida en su memorial de defensa propone que sea declarado inadmisible el presente recurso por no haber acreditado la parte recurrente el interés casacional del que está investido su recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

30. En ese tenor, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

31. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de febrero de 2026.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

38. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

39. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo

69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

41. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

42. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) aunque no expone los medios de casación de forma tradicional sino que enuncia vicios en los que, a su juicio, incurrieron los jueces de fondo, relativos a una *falta de ponderación de pruebas aportadas en el escrito de defensa y de los medios allí contenidos,* vicios estos que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y, *se procede al examen de los vicios aquí enunciados.*

43. Para apuntalar su primer vicio propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que al momento de motivar su decisión el tribunal *a quo* cometió un error al ordenar el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues tal como puede observarse en el escrito de defensa depositado por la entonces parte recurrida en fecha 9 de septiembre de 2024 en el contexto del recurso contencioso administrativo, el hoy recurrido fue advertido mediante acto de alguacil núm. 203/2024 de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 14 de mayo de 2024, que se tramitó el oficio núm. 11711 emitido por el director general de la Policía Nacional en fecha 9 de abril de 2024, con el anexo de los documentos de los documentos del Ministerio de Hacienda, con la referencia de que ese órgano contestó mediante la comunicación identificada con el núm. MH-2024-017169 de fecha 29 de mayo de 2024, indicando los documentos que deben ser aportados y completados por el hoy recurrido para ser incluido en el Presupuesto General del Estado.

44. Igualmente, sostiene la parte recurrente que los jueces de fondo inobservaron el atendido primero de la página 4 del escrito de defensa anexo, que refiere a que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) han dado cumplimiento al mandato referente a la indicada sentencia y a las demás decisiones dictadas, lo que puede evidenciarse por las tramitaciones realizadas por ambas instituciones mediante oficio núm. 0831 de fecha 20 de marzo de 2024 emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) y el oficio núm. 11711 de fecha 9 de abril de 2024 emitido por la Policía Nacional al Ministerio de Hacienda, de lo que puede colegirse que dicha decisión se contrapone al artículo 237 de la Constitución dominicana, al artículo 130 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y al decreto núm. 45-17 en su artículo 2, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos 12. El artículo 139 de la Constitución dispone que los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. FONDO DEL CASO 13. La parte recurrente, señor [redacted], arguye en su demanda que la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo le fue notificada a la Policía Nacional, su director y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo mediante acto núm. 88-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, con la finalidad de que le dieran cumplimiento a dicha sentencia a lo cual han hecho caso omiso, no obstante haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que no fue recurrida dentro del plazo establecido en la ley, es una sentencia ejecutoria, la cual de manera reticente y sin ningún fundamento la Policía Nacional se niega a dar cumplimiento, en ese sentido, el tribunal debe imponer una sanción que logre romper la inercia a los demandados para que realmente los obligue a cumplir, ya que además han sido intimados por acto de alguacil, y los demandados no demuestran ni aportan un elemento de prueba que permita demostrar que le han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm. 0030-02 2024-SSEN-00194. Argumenta además que, se puede identificar un desacato injustificado por parte de la Policía Nacional y del Comité de Retiro de la Policía Nacional, lo cual eventualmente podrá traducirse en una responsabilidad patrimonial del Estado por las connotaciones perjudiciales que se desprenden del referido acto omisivo de los funcionarios actuantes. 14. Por su lado, la parte recurrida,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICÍA NACIONAL, sostiene que ha cumplido con su obligación de gestionar el trámite necesario para el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias núms. 0030-02-2023-SSEN-00184, 0030-02-2022-SSEN-00019, 030-02-2022-SSEN-00380, y la sentencia TC/0659/23 relativas al caso, que fueron las decisiones judiciales que dieron lugar a la sentencia de liquidación de astreinte núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, objeto de la presente demanda, en ese sentido, la institución policial ha hecho la remisión al Ministerio de Hacienda para fines de pago de dichas sentencias. Un ejemplo de ello, anexamos copias del Oficio núm. 11711 de fecha 09 de abril de 2024, del director de la Policía Nacional dirigida al Ministerio de Hacienda; así como la copia de la comunicación MH-2024-017169, de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por el Ministerio de Hacienda, dirigida al señor [redacted], director Administrativo y [redacted]., con copia al representante legal del accionante, el Licdo. [redacted], documento que evidencian que las sentencias ya indicadas están en proceso de ser incluidas en el sistema de pago; en tanto, se puede comprobar que la Policía Nacional cumplió con la obligación de darle el trámite correspondiente para que el Ministerio de Hacienda procediera a la apropiación de fondos y posterior pago al señor [redacted], conforme a lo que establecen los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos para el pago de las sentencias condenatorias en suma de dinero que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que hayan sido dictada contra institucionas de la administración pública. También, existen requisitos que el interesado debe cumplir para que se haga efectivo la inclusión de las sentencias en el Presupuesto General del Estado para fines de pago, dentro de esos requisitos se exige que el interesado, en este caso el señor [redacted], por aplicación del artículo 115 de la Ley núm. 834, notifique la sentencia al Ministerio de Hacienda, y/o deposite los documentos necesarios contemplados en el párrafo tres (3) de la comunicación anexa MH-2024-017169, de fecha 29 de mayo del 2024 emitida por el Ministerio de Hacienda, dirigida al director Administrativo y [redacted] Policía Nacional, con

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

copia al Licdo. [redacted], representante legal del señor [redacted], para que complete dicho procedimiento, sin embargo, el recurrente no ha cumplido con dicho procedimiento, no obstante la Policía Nacional, previamente haberle notificado mediante el acto núm. 203/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil del D.N., por lo que dicha reclamación judicial carece de objeto, toda vez que la Policía Nacional ha hecho lo que le corresponde para el cumplimiento de las sentencias que dieron origen a su reclamación, por vía de consecuencia la liquidación de astreinte que se ordenó en la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00194, no tiene razón de ser, porque si el pago de la sentencia no ha surtido su efecto, ha sido por la negligencia del demandante, lo que exime a la institución policial de responsabilidad en este caso, lo que cabe aplicar la máxima que reza "que nadie puede beneficiarse de su propia falta." 15. La también parte recurrida, [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, establece que cumplió con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo toda vez que tramitó el oficio núm. 0831 al director de la Policía Nacional, y este fue remitido por la Policía Nacional mediante oficio 11711, al Ministerio de Hacienda, el cual respondió mediante la comunicación MH-2024-017169 de fecha 29 de mayo de 2024, a los fines de que se le notifique al accionante para que complete el expediente para ser incluido en el presupuesto de acuerdo a los dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11. Que esa atención la Policía Nacional a través de su representación legal, le notifico mediante acto núm. 203/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte Civil, D.N., donde indica la tramitaron del oficio núm. 11711 del director general de la Policía Nacional de fecha 09 de abril de 2024, con el anexo de los documentos del Ministerio de Hacienda, con la referencia de la comunicación MH-2024-017169 de fecha 29 de mayo de 2024, la cual indica los documentos que el accionante debe aportar y completar para

ser incluido en el presupuesto general. El señor [redacted], anterior solicito una liquidación de astreinte de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, la cual la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo rechazo dicho pedimento y dictamino la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00804. Argumenta además que, la Policía Nacional así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional han dado cumplimiento al mandato de ese tribunal referente a la sentencia involucrada núm. 0030-02-2024 SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024, 030-02-2022-SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022, y la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023, todas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como se ha podido comprobar el cumplimiento a cada una de las decisiones, por las tramitaciones realizadas por ambas instituciones mediante oficio núm. 0831 de fecha 20 de marzo de 2024, del director del Comité de Retiro y el oficio núm. 11711 del director general de la Policía Nacional de fecha 09 de abril de 2024, al Ministerio de Hacienda recibido por esa institución en fecha 12 de abril de 2024, según lo dispuesto en los artículo 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, así como la Resolución núm. 198-2018, del Ministerio de Hacienda. Que el hoy accionante solicita también en sus conclusiones una indemnización de RD$5,000,000.00, según él por no haber sido ejecutada la sentencia, así como RD$20,000.00 de una astreinte y el pago de la costa del procedimiento, sin embargo ha quedado claro que es la parte recurrente que no ha hecho la diligencia, es por eso que no procede dicha solicitud, toda vez que el astreinte se impone con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, y ya la Policía Nacional y el Comité de Retiro han cumplido con las decisiones ordenadas por ese tribunal. 16. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2025, solo indicó que se acojan las conclusiones planteadas por la Administración Pública por estar ajustadas a derecho. 17. Resulta preciso aclarar a la parte recurrida, [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, que si bien concluye solicitando que se acoja en su totalidad el escrito de defensa depositado mediante comprobante de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recepción No. 2024-R0510399 de fecha 09/09/2024, este tribunal advierte que, dicho escrito está dirigido a una solicitud de liquidación de astreinte y aumento realizada por el señor [redacted] en fecha 02 de julio de 2024, relativa a la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, en ese sentido, hacemos la salvedad que, el escrito de defensa correspondiente al presente proceso fue depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 mediante la solicitud núm. 2024-R0765107 por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, tal y como consta en los apartados cronología del proceso y pretensiones de las partes, por lo que, explicado dicha cuestión se continúa con el conocimiento del fondo del caso. 18. El párrafo I del artículo 149 de la Constitución, prescribe que: "La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley." 19. El artículo 25.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." 20. En ese orden, el artículo 44 de la Ley núm. 1494, dispone que: "El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas,

por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo." 21. Puede advertirse que la administración de justicia no queda limitada a la solución de los diferendos, sino que también la función judicial debe hacer ejecutar lo juzgado. Por consiguiente, lo juzgado obliga al cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales. 22. A su vez, importa significar que el derecho a la ejecución e intangibilidad de las decisiones judiciales forma parte integral de la tutela judicial efectiva en la medida en que, la protección de los derechos fundamentales y subjetivos de las personas debe desembocar en una concreción palpable de lo ya juzgado. Y es que, la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 69 constitucional y 25 convencional, en modo alguno agota su contenido en el derecho al acceso a la justicia (69.1 CRD). En contraste, ella también conmina a que la decisión judicial logre su cometido y que la persona afectada sea repuesta en su legítimo derecho y compensada, si fuera el caso. 23. El Tribunal Constitucional ha establecido que: "El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable."4 24. Asimismo, este Tribunal Supremo mediante la Sentencia TC/0148/14, de fecha 14 de julio de 2014, ha establecido que "Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable." 25. También, la Suprema Corte de Justicia ha declarado que "El objeto de la solicitud de ejecución de sentencia es darle cumplimiento a la obligación consignada en ella, teniendo el juez que la conozca el deber de satisfacer al ejecutante su derecho insatisfecho, manteniendo en todo momento la integridad de lo ordenado, no pudiendo

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

este modificar o alterar lo señalado en la sentencia que se persigue ejecutar."5 26. En ese sentido, la parte recurrente, señor [redacted], requiere que este tribunal viabilice el cumplimiento efectivo de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde figuraban como parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y el [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL. 27. En esa tesitura, la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, establece en su dispositivo lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en liquidación y aumento de astreinte, interpuesta en fecha 20 de octubre de 2023, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su director general [redacted], [redacted] EL [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, pagar, en provecho del señor [redacted] la suma doscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos (RD$243,000), correspondientes a los doscientos cuarenta y tres días (243) días transcurridos desde la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023, por concepto de la astreinte impuesta por sentencia núm. 030-02-2022- SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo." (sic) 28. En ese ámbito, el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, establece que "Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo. - En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública." 29. Asimismo, el artículo 4 de la citada ley dispone que "En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente." 30. La Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, instituye en su artículo 2 lo siguiente: "Toda sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que sea exigible, y que esté en el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, debe ser notificada al Ministerio de Hacienda por una de las siguientes vías: 1. Por medio de la instrumentación de un Acto de Alguacil, conteniendo en cabeza del mismo los requisitos previstos en el artículo 3 de esta resolución; o 2. Por medio del depósito de una instancia solicitando el pago y debidamente acompañada de todos los documentos que sustenten sus pretensiones. Este depósito debe ser realizado por los titulares de los referidos derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y/o su representante legal,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debidamente apoderado." 31. Igualmente, en cuanto a los requisitos la citada resolución dispone en su artículo 3 que "Toda notificación o depósito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe contener anexo los siguientes documentos: 1. Copia certificada de la sentencia condenatoria; 2. Original del acto de notificación de la sentencia condenatoria; 3. Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, estableciendo que la misma no fue recurrida, en los casos que aplique; 4. Original de la certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, donde conste la inexistencia de recurso de revisión a decisión jurisdiccional, en los casos que aplique; 5. Poder de representación debidamente legalizado, en los casos que aplique. PÁRRAFO I. Las sentencias condenatorias que no hayan sido pagadas por la institución afectada serán recibidas en el Ministerio de Hacienda conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución. No obstante, solo serán remitidas a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), para fines de ser incluidas en el Presupuesto General del Estado del año siguiente, los expedientes que sean notificados antes del día primero (1ro.) de agosto de cada año, y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta resolución. PÁRRAFO II. Para la recepción de aquellas sentencias condenatorias en cuyo dispositivo no se consigne un monto específico, el solicitante deberá previo al depósito de esta sentencia, liquidar el valor de la misma por ante el tribunal correspondiente y aportar el auto de liquidación de lugar. La decisión que resuelva sobre la liquidación de montos debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según aplique, para ser incluida en el Presupuesto General del Estado que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta resolución." 32. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/1239/24 de fecha 30 de diciembre de 2024, ha establecido que "11.10. Tercero, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) es la autoridad pública obligada respecto a [redacted] y, a su vez, la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

obligada a agotar los procedimientos correspondientes para proceder al pago mediante la inscripción en su presupuesto vía el Ministerio de Hacienda. Cuarto, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) fue intimada mediante el Acto núm. 310/2023, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que procediera a la certificación de que el pago solicitado se incluyó en el presupuesto… 11.15. En la especie, la autoridad pública, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), como consecuencia del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la Sentencia núm. 0[redacted]-SSEB-00437, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, está obligada a la satisfacción del crédito mediante la inclusión en su presupuesto conforme a los procedimientos correspondientes, tal como se desprende de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de Indisponibilidad de Fondos Públicos. Además, la obligación existente se suma a que debe entregar a la parte hoy recurrente la certificación de que la suma adeudada se ha inscrito en el presupuesto, requerimiento que no ha sido contestado y que persiste hasta la fecha prolongándose el estado de incumplimiento afectado la tutela judicial efectiva y el derecho a la buena administración, sobre todo la tutela judicial efectiva, en cuanto el derecho a la ejecución de lo decidido. 11.16. En consecuencia, por los motivos antes expuestos, existe una obligación exigible a cargo del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) a favor del señor [redacted], cuyo incumplimiento afecta los derechos fundamentales de este último...” (sic)6 33. En ese sentido, este tribunal entiende necesario resaltar de las pruebas aportadas al proceso, los siguientes documentos: • En fecha 07 de marzo de 2024, el encargado del Departamento II de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, emitió el oficio núm. 0411, dirigido al director del Comité de Retiro de la Policía Nacional, donde se hace constar textualmente lo siguiente: “…, con relación al acto núm. 65-2024, de fecha 29/02/2024, del Ministerial [redacted]guacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en la que

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

notifica la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00026 de fecha 26/01/2024, en la que dispone en su dispositivo numeral SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE la referida Acción de Amparo de Cumplimiento, en consecuencia, ordena al [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL Y [redacted], que proceda a DAR cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la ley Núm. 86-11, de Inembargabilidad Fondo Públicos, en favor del señor [redacted], a fin incluir en el presupuesto de dicha entidad la sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 09 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Que la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, dispone en su dispositivo numeral SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, pagar, en provecho del señor [redacted], la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$225,000.00), correspondientes los docientos veinticinco dias (225) días transcurridos, por concepto de la astreinte impuesta por sentencia núm. 030-02-2022-SSEN 00380 de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por lo que somos de opinión que el referido acto y sus anexos sean tramitados por ante la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional para su conocimiento y fines procedentes, todo de conformidad a lo que establecen los artículos 184 de nuestra carta magna y 71 en su párrafo único de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales." (sic) • En fecha 14 de marzo de 2024, a requerimiento del señor [redacted], se le notificó al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, el acto núm. 88-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. • En fecha 04 de abril de 2024, la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, emitió el oficio núm. 03551, dirigido al director general de la Policía Nacional, donde se le indica entre otras cosas lo siguiente: "…la solicitud de realizar el cálculo del programa Sueldos por Año, correspondiente al tiempo de servicio que perteneció en las filas del Ejercito de la República Dominicana, el señor [redacted], cédula No. [redacted]-1, con el objetivo de honrar el pago de los derechos y haberes, ordenados por las Sentencias Nos. 0030-02-2022-SSEN-0019 y 0030-02-2022-00380 de fechas 26/01/2022 y 16/09/2022, respectivamente, del Tribunal Superior Administrativo, y confirmadas por la Sentencia No. TC/0659/23 de fecha 12/10/2023 del Tribunal Constitucional (TC) anexas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 de nuestra Constitución; en tal sentido, recomendamos que el presente dossier sea remitido al director Administrativo y Financiero, [redacted]., al ISSFFAA y al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y fines de lugar, conforme lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12; 3 y 4 de la Ley No. 86-11, De los Fondos Públicos." (sic) • En fecha 09 de abril de 2024, el director general de la Policía Nacional, emitió el oficio núm. 11711, dirigido al Ministerio de Hacienda, sobre la remisión del oficio núm. 03551 de fecha 04 de abril de 2024, para fines de lugar. • En fecha 16 de abril de 2024, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, emitió una certificación donde se hace constar que no figuran en sus registros ningún recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. • En fecha 02 de mayo de 2024, a requerimiento del señor [redacted], se le notificó a la Policía Nacional y a su director general, señor [redacted], el acto núm. 140-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de intimación de amparo de cumplimiento, para que en el plazo de quince (15) días laborales procedan

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, en relación a la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. • En fecha 14 de mayo de 2024, a requerimiento de la Policía Nacional, se le notificó al señor [redacted], el acto núm. 203-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de contestación al acto núm. 140 2024, de intimación de amparo de cumplimiento, donde se hace constar entre otras cosas lo siguiente: "LE NOTIFICO EN CABEZA DEL PRESENTE ACTO: 1. Acuse de Recibo No. MH-EXT-2024-007193 de fecha 12/04/2024 del Ministerio de Hacienda, 2. Oficio No. 11711 de fecha 09/04/2024 de la Dirección General, [redacted]., dirigido al ministro de Hacienda, 3. Oficio No. 11711 de fecha 09/04/2024 de la Dirección General, [redacted]., dirigido al director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, 4. Oficio No. 11711 de fecha 09/04/2024 de la Dirección General, [redacted]., dirigido al director Administrativo y Financiero, [redacted]. 5. Oficio No. 03551 de fecha 04/04/2024 de la directora Central de Asuntos Legales, [redacted]. LE NOTIFICO QUE: la POLICIA NACIONAL ha procedido a INFORMARLE cortésmente, que luego de realizar un estudio ponderado de las piezas que conforman el presente legajo, referente a la solicitud de cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 86-11, De los Fondos Públicos: PRIMERO: Que mediante el citado Acuse de Recibo No. MH-EXT-2024-007193, y nuestro Oficio No. 11711 fue depositado y remitido al Ministerio de Haciendas nuestra solicitud de cumplimiento al pago ordenado por las sentencias a intervenir, de la misma manera mediante los demás Documentos anexos, le comunicamos la decisión, al director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y al director Administrativo y Financiero, [redacted]., para conocimiento y fines de lugar. SEGUNDO: Que esta institución policial, ha tramitado y cumplido con todos los procesos y procedimientos a nuestro cargo; por lo que, en virtud de lo que establecen los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pública, No. 247-12; se le EXHORTA, a presentarse ante el citado Ministerio de Haciendas, conforme lo dispuesto en la Ley No. 86-11, De los Fondos Públicos, y la Resolución No. 198-2018 de fecha 12/10/2018 de ese Ministerio, a los fines de que sea PROCEDA A COMPLETAR SU EXPEDIENTE, dilucidada cualquier inquietud que le pueda surgir ante ese órgano competente." (sic) • En fecha 29 de mayo de 2024, el Ministerio de Hacienda, emitió la comunicación núm. MH 2024-017169, dirigida al director Administrativo y [redacted] Policía Nacional, sobre respuesta al oficio núm. 11711, de fecha 09 de abril de 2024, donde se hace constar textualmente lo siguiente: "…deberán depositar ante este Ministerio de Hacienda, previo al día 1ro. de agosto de 2024, los documentos indicados a continuación: 1. Original o copia certificada de la sentencia núm. 003-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 2. Original del acto contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 3. Original del acto contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN 00380, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 4. Original del acto contentivo de la notificación de la sentencia núm. 003 02-2023-SSEN-00184, antes citada. 5. Original de la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se haga constar que la sentencia núm. 003-02-2023 SSEN-00184, antes citada, no fue objeto de recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo. 6. Original de la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se haga constar que la sentencia núm. 003-02-2023-SSEN-00184, antes citada, no fue objeto de recurso de casación. 7. Original de certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la cual se haga constar que no existe recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional contra la precitada sentencia núm. 003-02-2023-SSEN-00184. 8. Original de la certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se

haga constar que no existe recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional contra la precitada sentencia núm. 003-02-2023 SSEN-00184. 9. Original del poder de representación, debidamente legalizado y registrado ante la Procuraduría General de la República, mediante el cual se autorice al abogado actuante gestionar el cobro del crédito contenido en la sentencia antes referida, por ante este Ministerio de Hacienda o ante cualquier Institución del Estado Dominicano. Hacemos constar que el Ministerio de Hacienda podrá requerir información adicional, a partir de los resultados que arroje la revisión de los documentos precedentemente indicados. Finalmente, le informamos que, una vez aprobada su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto correspondiente, la tramitación del pago del monto requerido se realizará sujeto a disponibilidad presupuestaria, siempre y cuando sus beneficiarios hayan satisfecho los requerimientos documentales y de información instituidos en la legislación vigente, luego de comprobarse que el expediente no se encuentre afectado por oposiciones a pago trabadas a requerimiento de terceros u otro impedimento legal." (sic) 34. De conformidad con lo anterior, la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, en el presente caso, alegan que, cumplieron con su obligación de gestionar el trámite necesario para el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias núms. 0030-02-2022-SSEN-00019, 030-02-2022-SSEN-00380 y 0030-02-2023-SSEN-00184, mediante las documentaciones siguientes: 1) oficio núm. 0411, de fecha 07 de marzo de 2024, emitido por el Departamento II de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional; 2) oficio núm. 03551, de fecha 04 de abril de 2024, emitido por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional; 3) oficio núm. 11711, de fecha 09 de abril de 2024, emitido por el director general de la Policía Nacional, dirigido al Ministerio de Hacienda; y 4) acto núm. 203-2024, de fecha 14 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como se describen anteriormente, estableciendo además que, ha quedado a cargo de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la parte recurrente, señor [redacted] completar la documentación requerida por el Ministerio de Hacienda a través de la comunicación núm. MH-2024-017169, de fecha 29 de mayo de 2024, en virtud a la Resolución núm. 198-2018. 35. En ese sentido, este tribunal advierte que, estamos apoderados de una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual si bien tiene su origen en las sentencias núms. 0030-02-2022-SSEN-00019, 030-02-2022-SSEN-00380 y 0030-02-2023-SSEN-00184, no obstante, en la objetada sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 se ha liquidado un monto distinto a lo consignado en las sentencias antes referidas, ya que se le ordenó a la POLICÍA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL pagar en favor de la parte recurrente, señor [redacted] la suma de RD$243,000.00 correspondientes a los 243 días transcurridos desde la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023. 36. En esa misma línea de argumentos, este tribunal ha podido comprobar que, la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de la cual se persigue ejecutar, le fue notificada a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL a través del acto núm. 88-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, no obstante, a la fecha de la presente decisión no figura depositada en la glosa procesal alguna constancia del cumplimiento efectivo de la misma, siendo obligación de las hoy recurridas como autoridad pública agotar los procedimientos correspondientes para proceder al pago mediante la inscripción en su presupuesto vía el Ministerio de Hacienda, tal y como se desprende de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, máxime cuando dicha sentencia ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según certificación de fecha 16 de abril de 2024 emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. 37. En

virtud de lo anteriormente desarrollado, esta Tercera Sala, luego de valorar los argumentos, pruebas y conclusiones formales de las partes, advierte que, ciertamente la Sentencia núm. 0030-02 2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que ordenó a la POLICÍA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL pagar en favor del señor [redacted] la suma de RD$243,000.00 correspondientes a los 243 días transcurridos desde la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023, no se ha demostrado haber dado cumplimiento efectivo a la misma, ni tampoco han establecido los obstáculos, las obstrucciones y las circunstancias institucionales que impidan el cumplimiento de dicha decisión, es por ello que se procede acoger la presente solicitud de ejecución de sentencia; y, en consecuencia, ordenar a la POLICÍA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, darle cumplimiento efectivo a la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no existir prueba de que se haya obtemperado con lo ordenado en la referida sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo" (sic)

46. De lo transcrito precedentemente puede colegirse que los jueces de fondo se decantaron por el acogimiento parcial de la demanda en ejecución de la sentencia elevada a su consideración y, en consecuencia, ordenaron tanto a la Policía Nacional como al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)-hoy parte recurrente- que se diera cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

imponiendo, igualmente, una astreinte a las referidas partes equivalente a la suma de mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión intervenida, contados a partir del día siguiente de su notificación.

47. De igual manera, los motivos descritos permiten verificar que el tribunal *a quo* arribó a la referida conclusión, amparado, principalmente, sobre los supuestos siguientes: *a)* que, no obstante a lo alegado por las entonces partes recurridas, en lo relativo al cumplimiento de su obligación de gestión de los trámites necesarios para la ejecución de las sentencias núms. 0030-02-2022-SSEN-00019 de fecha 16 de enero de 2022, 030-02-2022-SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022 y 0030-02-2023-SSEN-00184 de fecha 19 de mayo de 2023 dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando que esto puede comprobarse en una serie de documentos aportados por ellos-entre los que figuran el oficio núm. 11711, de fecha 09 de abril de 2024, emitido por el director general de la Policía Nacional, la comunicación MH-2024-017169 de fecha 29 de mayo de 2024 emitida por el Ministerio de Hacienda y el oficio núm. 0831 de fecha 20 de marzo de 2024 emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)- lo cierto es que, en esa ocasión, se encontraban apoderados de una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, misma que, si bien encuentra su origen en el litigio que resuelven las sentencias primigenias antes descritas, esta liquida un monto distinto al que se ordena en ellas, ya que fue ordenado allí el pago a favor de la entonces parte recurrente de la suma de doscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$243,000.00) correspondientes a los doscientos cuarenta y tres (243) días que transcurrieran desde la notificación de la referida sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023 y; *b)* que, no obstante a que la sentencia cuya ejecución se pretendía les fue debidamente notificada a las partes recurridas, no figuraba en los documentos aportados constancia alguna del cumplimiento efectivo de ella, considerándose como una obligación de estas en su calidad de autoridad pública agotar los procedimientos correspondientes para proceder con el pago de lo allí ordenado mediante la inscripción en su presupuesto vía el Ministerio de Hacienda, esto en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, lo que encuentra aún más refuerzo cuando dicha decisión jurisdiccional adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada.

48. En ese orden, contrario a lo sostenido por la ahora parte recurrente en casación, no fueron inobservados los medios vertidos en su memorial de defensa presentado en el marco del proceso primigenio, pues los documentos

que aduce constan como prueba de los trámites realizados para el cumplimiento de la decisión de referencia no guardan relación directa con la misma, sino que, por lo contrario, persiguen el cumplimiento o ejecución de una serie de sentencias que, aunque son consideradas como la génesis de la litis que originó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en esa última se ordena el pago de un monto distinto a los allí contenidos, por lo que su cumplimiento o los trámites para que esto se llevara a cabo debieron ser igualmente acreditados ante los jueces de fondo.

49. Es cierto que *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*[3]*;* sin embargo, esto no es lo que ocurre en el presente caso ya que muy por lo contrario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el tribunal *a quo* señala en los motivos de su decisión-en sus páginas de la 19 a la 23- de manera expresa, que entre los documentos ponderados examinó toda la documentación que arguye la recurrente en casación no fue tomada en consideración para emitir la decisión adoptada.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

50. Cabe precisar, además, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4], de ahí que, también se ha establecido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[5].

51. En esa línea de pensamiento no debe perderse de vista que la observancia de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se considera una parte esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, especialmente en lo relativo al acceso a la justicia, pues este no se satisface con el solo pronunciamiento de una decisión emitida por un tribunal competente para conocer del conflicto, sino que abarca, naturalmente, la verificación de su cumplimiento de forma oportuna.

52. En esas atenciones, esta corte de casación es de opinión que al ordenar el tribunal *a quo* el cumplimiento de la sentencia de referencia, sobre la base

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

principal de que las entonces partes recurridas no demostraron haber dado cumplimiento a la misma, o en su defecto, la acreditación de la existencia de circunstancias institucionales de naturaleza excepcional que le impidieran hacerlo, se actuó conforme a derecho, motivos por los cuales se desestima el vicio examinado expuesto por el recurrente en casación.

53. Para apuntalar su segundo vicio propuesto, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"CONSIDERANDO: En cuanto a la fijación de astreinte contra la POLICÍA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICÍA DE LA POLICÍA NACIONAL, equivalente a la suma de mil pesos dominicanos con 0/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento del ordenado en la presente decisión, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, este tribunal no tomo en cuenta lo establecido en la página 5 atendido 5to, que manifiesta: El pronunciamiento del Tribunal Constitucional en cuanto a la naturaleza de la astreinte, este Tribunal dicté la sentencia TC/0438/1 7, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), página 18, literal h) en la que estableció que en este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generar/e un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada, por lo que a esta institución ser la responsable del trámite y cumplir con dicho mandato no debe ser condenada al pago de astreinte, por recaer sobre dicha institución la responsable del pago y dicha decisión seria violatoria al precedente fijado por el TC y el articulo 93 de la ley 13 7-11, orgánica del tribunal constitucional y sus procedimientos" (sic).

54. En ese sentido, de la transcripción del vicio señalado y sostenido por la parte recurrente, resulta evidente que se ha circunscrito su desarrollo a realizar una serie de citas jurisprudenciales y doctrinales, sin que se especifique de forma precisa y detallada los vicios en los que, a su juicio, incurrieron los jueces de fondo con la imposición de la figura de la astreinte.

55. Así las cosas, del análisis del referido medio esta Tercera Sala ha podido comprobar que planteado el vicio tal y como lo fue, no expresa agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, lo que implica que el mismo no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el vicio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

56. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisibles un vicio o medio de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[6].

[6] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SSEN-00787 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.